

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, 2 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Milco Villegas Olivera**¹ contra la sentencia de apelación del 17 de diciembre de 2021², emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 2 de julio de 2021³. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto

¹ Fojas 112 a 134.

² Fojas 84 a 109.

³ Fojas 12 a 38. La cual **condenó** al recurrente como autor del delito de **violación sexual de menor de edad con agravante** (artículo 173 del Código Penal) en agravio de la menor de clave M. T. G. F. Asimismo, le impuso **30 años de pena privativa de la libertad efectiva** y fijó en **S/ 10 000** la reparación civil que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada.

a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento. Asimismo, que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Se debe destacar que, mediante Ley n.º 32130 (10 de octubre 2024), se incorporó al numeral 6 del artículo 430 la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 3430-2022/La Libertad, esta Sala Penal Suprema interpretó que dicha ley produjo una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo código.

No obstante, tal contradicción se da por superada, dado que, al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos, prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sino que, además, deberá analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Lo anotado implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

II. Sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵), el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b) los efectos del principio del**

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

dobles conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (ab numero aperto), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Fundamento del recurso de casación planteado

Octavo. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, al amparo del artículo 427, numeral 1, del CPP, e invocó las causales de los numerales 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Sin embargo, fundamentó las causales **4 —manifiesta ilogicidad de la motivación—** y **5 —apartamiento de la doctrina jurisprudencial—** del citado artículo del código adjetivo. Asimismo, solicitó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y, casando la sentencia de apelación, se declare su nulidad. Al respecto, señaló lo siguiente:

8.1. En cuanto a la causal **4 del artículo 429 del CPP —manifiesta ilogicidad de la motivación—**, mencionó que la Sala Penal Superior no tomó en cuenta el ánimo espurio de la agraviada contra el

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

procesado —pareja de su hermana—, Lo cual ha sido corroborado por las grescas entre ellos.

8.2. En torno a la causal **5 del artículo 429 del CPP —apartamiento de la doctrina jurisprudencial—** refirió que la Sala Penal Superior no aplicó los lineamientos de la Casación n.º 21-2019/Arequipa. En la cual se señala que el juez debe de actuar bajo el principio de *iura novit curia*. Esto es, bajo la sujeción de la ley y de la jurisprudencia. Así, se tuvo que solicitar la presencia de la agraviada en el plenario.

IV. Análisis del recurso

Noveno. Ahora bien, cabe destacar que se trata de una decisión de responsabilidad penal contra **Milco Villegas Olivera**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 2 de julio de 2021, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad con agravantes (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de clave M. T. G. F. Asimismo, le impuso la pena de 30 años de privación de la libertad y fijó en S/10 000 (diez mil soles) la reparación civil que deberá de pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Esta sentencia **fue confirmada de modo integral y unánime**, tanto en su extremo penal como civil, por la sentencia de vista del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Por lo tanto, se ha configurado la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrita en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Asimismo, de la revisión de las sentencias de primera instancia y de apelación este Supremo Tribunal no advierte la concurrencia de supuesto excepcional alguno que permita apartarse de la aplicación del

principio del doble conforme, desarrollado en el considerando séptimo de la presente resolución, a efectos de admitir el recurso de casación.

Undécimo. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior fundamentó de modo coherente y lógico su decisión de condena. Lo cual se expresa de forma detallada en los fundamentos jurídicos 5.11 a 5.16 de la sentencia de vista. Sobre todo, se destacó que no se acreditó con prueba objetiva la existencia de animadversión entre la menor agraviada y el imputado. Asimismo, la Sala Penal Superior aplicó adecuadamente los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 para dotar de validez a la sindicación de la menor agraviada.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Milco Villegas Olivera**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, en el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del 12 de enero de 2022⁸.

⁸ Fojas 139 y 140.

- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Milco Villegas Olivera** contra la sentencia de apelación del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Penal Mixta y de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 2 de julio de 2021. Con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. Asimismo, suscribe la señora jueza suprema Carbaljal Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

PS/lamt